

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR

CAPITULO I

DE LOS CONSEJEROS

ARTICULO 1°.- Los miembros del Consejo Superior tienen la obligación de asistir a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias, e integrar por lo menos una (1) comisión. Las funciones que deben ejercer los Consejeros son obligatorias y lo excusables por causas justificadas a juicio del Consejo Superior.

ARTICULO 2°.- Son atribuciones inherentes a la autoridad que invisten los miembros del Consejo Superior, las siguientes:

- a) Conocer en cualquier momento los dictámenes que producen las comisiones internas o especiales, sobre los asuntos sometidos a consideración de las mismas;
- b) Aportar o tomar informes de las comisiones mencionadas en el punto anterior sobre los asuntos que éstas tengan en tratamiento.
- c) Participar en las deliberaciones de las comisiones que no integren, con voz pero sin voto.
- d) Solicitar y conocer toda información necesaria para ejercer el control de gestión y el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 3°.- Los Consejeros están obligados a firmar el registro de asistencia a las sesiones, como así también a las de las reuniones de la comisión a la que pertenecen.

ARTICULO 4°.- El Consejero titular que se encuentre impedido para asistir a alguna sesión, dará aviso a la Secretaría del Consejo Superior por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación a efectos de la citación al correspondiente suplente. Vencido este plazo será responsabilidad del titular notificar a su respectivo suplente.

ARTICULO 5°.- La ausencia, transitoria o permanente, del miembro titular será suplida automáticamente por el suplente, que lo subrogará en todos sus derechos y obligaciones. En el caso previsto en el primer párrafo del artículo anterior la inasistencia recaerá en el miembro suplente.

ARTICULO 6°.- Los pedidos de justificación de inasistencias, serán formuladas por escrito y resuelto por el Consejo Superior, serán efectuados únicamente en la sesión inmediata siguiente al de la inasistencia.

ARTICULO 7°.- El Consejero que sin causa justificada no concurra durante el año a cuatro (4) sesiones consecutivas, o seis (6) alternadas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, cesará automáticamente en su función. Debiendo en este caso el Secretario comunicar al Presidente y éste al Cuerpo dictando Resolución de Presidencia.

ARTICULO 8°.- A los efectos de la aplicación de lo normado por el artículo anterior, la ausencia sin causa justificada de un miembro de las comisiones internas a sus sesiones, se computará como media falta.

ARTICULO 9°.- Si un Consejero no pudiese concurrir a más de dos (2) sesiones ordinarias consecutivas deberá solicitar licencia por tiempo determinado al Consejo Superior, la que no deberá exceder el término de cinco (5) meses ininterrumpido o alternados mientras dure el ejercicio de su mandato.

ARTÍCULO 10.- En todos los casos en que deban cubrirse vacantes, sean estas transitorias o definitivas, será de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 14 y artículo 17 del Estatuto Universitario.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 11.- El Rector es el Presidente nato del Consejo Superior, no forma quórum y vota solamente en caso de empate.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Presidente en el seno del Consejo Superior:

- a) Dar cuenta de los asuntos entrados.
- b) Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
- c) Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
- d) Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
- e) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día de las sesiones del Consejo.
- f) Suscribir todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
- g) Citar a los Consejeros a sesiones extraordinaria de conformidad con las atribuciones que le otorga el Estatuto Universitario y el presente Reglamento.
- h) Proveer lo conveniente al orden y mecanismo de Secretaría y demás dependencias administrativas del Consejo.
- i) Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que se le asignen.

ARTÍCULO 13.- Cuando el Rector, Vicerrector o el Decano a cargo del Rectorado se encuentren impedidos de asistir a las sesiones del Cuerpo será reemplazado únicamente por un Decano. A tal efecto el Consejo Superior deberá en la primera sesión ordinaria determinar el orden en que los Decanos habrán de reemplazar.

ARTÍCULO 14.- Los recursos que se interpongan ante el Consejo contra Resoluciones y otras disposiciones del Rector, serán sustanciados hasta ponerlo en estado de resolución por el Vicerrector o su reemplazante quién presidirá la sesión del Consejo en que deba resolverse un recurso de esta índole.

ARTÍCULO 15.- El Presidente, a través de Secretaría, podrá disponer el pase a la Comisión respectiva de los asuntos que sean de evidente competencia de aquella, informando al Consejo Superior en la sesión inmediata siguiente.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA

ARTÍCULO 16.- La Secretaría del Consejo Superior estará a cargo del Secretario Académico de la Universidad.

ARTÍCULO 17.- Son responsabilidades del Secretario:

- a) Redacción y la lectura al acta sintetizada de cada sesión; una vez aprobada por el Consejo Superior, autenticarla con su firma y la del Presidente.
- b) La organización de la publicación del Boletín Oficial y las publicaciones que se hicieren por orden del Consejo.
- c) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.
- d) Realizar el cómputo de las votaciones y anunciar su resultado.
- e) Verificar que los asuntos que se da entrada reúnan los requisitos administrativos de presentación en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido por el artículo 50 del presente reglamento.
- f) Remitir a la Comisión respectiva los asuntos que el Consejo o el Presidente así lo determine. Además organizará el seguimiento de todos los asuntos girados a comisión, informando al Cuerpo las fechas de vencimientos previstas por el artículo 37 del presente reglamento.
- g) Atender el requerimiento y las gestiones de las comisiones.
- h) Refrendar con su firma todos los actos emanados del Consejo Superior.
- i) Desempeñar las demás funciones que el Consejo Superior le confiere en uso de sus facultades.

ARTICULO 18.- En los casos en que luego de la verificación derivada del inciso e) del artículo 17 se adviertan errores en la presentación de los asuntos, el Secretario procederá a la devolución del mismo especificando las observaciones efectuadas y dando cuenta al Presidente.

ARTICULO 19.- Las actas como mínimo deberán expresar:

- a) El nombre de los Consejeros que hayan asistido a la sesión.
- b) El lugar y el sitio en que se celebre la sesión, la hora de apertura y de cierre.
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior.
- d) Las ausencias transitorias de Consejeros que se produzcan durante la sesión.
- e) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución cuando hubiere motivo.
- f) El orden y forma de discusión en cada asunto, con determinación de los Consejeros que en ella tomaren participación.
- g) Las resoluciones adoptadas.

ARTÍCULO 20.- El Secretario deberá llevar un registro de asistencia de las sesiones, dando cuenta al Presidente, para su comunicación al Consejo cuando algún Consejero hubiere incurrido en el máximo de inasistencia que determina el artículo 7 del presente reglamento.

ARTICULO 21.- El Secretario, en caso de no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, podrá ser separado de su cargo, por el voto de las dos terceras partes (2/3) de los miembros presentes del Consejo Superior en Sesión extraordinaria llamada al efecto; y será, en la misma sesión, reemplazado por otro Secretario de Universidad elegido por el cuerpo.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 22.- Las sesiones del Consejo Superior podrán ser ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 23.- El período de sesiones ordinarias del Consejo Superior se extenderá desde el primer día hábil de abril al treinta de noviembre de cada año.

ARTICULO 24.- En la primera sesión ordinaria de cada período, el Consejo Superior integrará las comisiones a que se refiere el artículo 36 del presente reglamento y determinará los días y horas en que deba reunirse el Cuerpo, pudiendo alterarlos cuando lo juzgue conveniente. Deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos dos (2) veces al mes.

ARTICULO 25.- La Secretaría del Consejo Superior recibirá hasta las once (11) horas del día anterior al establecido para las sesiones ordinarias, a los efectos de la confección del respectivo Orden del Día, las actuaciones procedentes de los Señores Consejeros y/o Comisiones. Antes del inicio de cada sesión por Secretaría se entregará un ejemplar del mismo a cada Consejero.

ARTICULO 26.- Para formar quórum en las sesiones ordinarias será necesario la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Superior. Transcurrida media (1/2) hora desde

la fijada para la iniciación de la sesión sin haberse obtenido quórum, el Rector declarará levantada la misma sin más trámite.

Para los casos contemplados específicamente en el artículo 18° (último párrafo) del Estatuto Universitario, se requerirá el quórum allá establecido.

ARTICULO 27.- El Consejo Superior se reunirá en sesión extraordinaria en cualquier época del año cuando fuere convocado a tal efecto por el Presidente, por iniciativa propia, o cuando fuera solicitado debidamente fundado al menos por el 30% de los Consejeros. En este caso se exigirá idéntico quórum que para el caso de sesión ordinaria. Transcurrida media (1/2) hora desde la fijada para la iniciación de la sesión sin haberse obtenido quórum, el Rector declarará levantada la misma sin más trámite

En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse ningún asunto fuera de los incluidos en la convocatoria.

ARTICULO 28.- La citación para las sesiones extraordinarias deberá enviarse a los Consejeros con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación, debiéndose constar en la citación los asuntos a tratarse.

ARTICULO 29.- Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por resolución especial del Consejo.

ARTÍCULO 30.- La sesión será secreta para que el Consejo Superior resuelva en ella si un asunto, por pedido del Rector o cualquier Consejero, deba o no ser tratado reservadamente.

ARTÍCULO 31.- En las sesiones secretas podrán hallarse presentes los miembros del Consejo Superior y las personas que éste autorice.

ARTÍCULO 32.- Abierta la sesión ordinaria y previo a considerar el Orden del Día, el Presidente dispondrá que por Secretaría se dé cuenta de:

- 1.- Las observaciones que se hayan presentado a las actas (sintética y taquigráfica) de la sesión anterior.
- 2.- Los pedidos de justificación de inasistencias y licencias de los Consejeros.
- 3.- Los asuntos entrados en el siguiente orden:
 - a.- De las comunicaciones y demás asuntos que serán leídos íntegramente si así lo solicitare algún Consejero.
 - b.- De los proyectos, que se darán íntegra lectura si algún Consejero así lo solicitare, indicando la Comisión a la que fue girado, destino que podrá ser cambiado por decisión del cuerpo.
- 4.- Los asuntos y proyectos en poder de las Comisiones cuyo plazo para expedirse se haya cumplido.

A continuación se considerará el Orden del Día elaborado por el Presidente. El Consejo tratará cada uno de los puntos en el orden en que hubieran sido dispuestos. Para alterar dicho orden, incluir o excluir la consideración de algún asunto será necesario que el Consejo así lo disponga por la mitad más uno de los votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 33.- Ningún Consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Presidente. En el caso de que el Cuerpo pudiera quedar sin quórum legal, la autorización deberá ser realizada por el Consejo. En el caso de que un Consejero se retirara sin autorización, se le computará como ausencia injustificada del día de la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Las sesiones no tendrán duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto o a indicación del Presidente cuando hubiere terminado el Orden del día o la hora fuese avanzada. En este último caso y no habiéndose agotado todos los temas incluidos en el orden del día de la sesión en curso, la misma pasará indefectiblemente a cuarto intermedio para día y hora que el Consejo determine.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 35.- Habrá cinco Comisiones permanentes las que deberán integrarse con un mínimo de cinco (5) miembros y la presencia de tres (3) estamentos. Cada Comisión estará integrada obligatoriamente por un (1) Decano, dos (2) docentes y un (1) estudiante. Tendrán las siguientes competencias:

A) COMISION DE REGLAMENTACIONES:

Estudiar e interpretar los cuerpos de normas generales y permanentes que el Consejo Superior deba sancionar para el ordenamiento de los diversos aspectos de la vida universitaria y de aplicación de los mismos en casos generales.

B) COMISION DE ASUNTOS ACADEMICOS Y DE INVESTIGACION:

Estudiar todos los asuntos que deba resolver el Consejo Superior sobre orientación de la gestión académica y de investigación, aprobación de los diseños curriculares de los niveles preuniversitarios, de educación superior no universitaria, universitarios de pregrado, de grado y posgrado de Facultades y Escuelas, las cuestiones de revalidación de títulos extranjeros y cualquier otra referidas a la organización y orientación de la gestión académica y de investigación

C) COMISION DE ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS:

Estudiar todos los asuntos que deba resolver el Consejo Superior sobre aspectos que tengan incidencia económica, financiera y patrimonial de la Universidad.

Considerar el proyecto de presupuesto de la Universidad, las normas generales de contrataciones de bienes y servicios, las remuneraciones del personal docente y no docente, la cuenta general del ejercicio, la aceptación de herencias, legados y donaciones con cargo, normas para el manejo descentralizado de fondos, reglamentos de administración patrimonial, financiero y de contabilidad de la Universidad, el otorgamiento de subsidios para investigación, desarrollo y extensión no atinentes al presupuesto de Facultades y de todo otro asunto que implique una erogación o un ingreso para la Universidad.

D) COMISION DE ASUNTOS DOCENTES:

Estudiar todos los asuntos que debe resolver el Consejo Superior sobre designación, promoción y remoción del personal docente y de investigación, las normas sobre ingreso, permanencia, promoción y egreso del personal Docente de la Universidad, sobre los recursos presentados ante resoluciones de Consejos Directivos relativos a personal Docente, reglamentación de la carrera académica, reglamento de concursos para docentes, designación de miembros del Tribunal Académico y cualquier otra cuestión referida al personal docente y de investigación de competencia del Consejo Superior.

E) COMISION DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y POLITICA UNIVERSITARIA:

Estudiar aquellos asuntos que deba tratar el Consejo Superior referidos a la vinculación de la Universidad con el medio y con el sistema educativo y cultural en general y cualquier cuestión referido a política universitaria y temas de carácter institucional.

ARTICULO 36.- El Consejo podrá, a solicitud del Presidente o de alguno de los Consejeros conformar comisiones especiales que se abocarán al estudio o investigación de un tema específico. Cumplida la misión para la que fueron creadas quedarán disueltas sin más trámite.

ARTÍCULO 37.- Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y le sean girados por el Consejo o la Secretaría. Deberá dictaminarlos dentro de los veinte (20) días hábiles de haberlos recibidos fehacientemente por el Presidente o Secretario de la Comisión respectiva. Si por algún motivo el dictamen no puede producirse en ese lapso, deberá comunicar al Consejo las razones de la demora y solicitar, por única vez prórroga, la que no podrá exceder el plazo de veinte (20) días hábiles y resuelta por el Consejo. Vencido estos términos o no acordada la prórroga por el Cuerpo, el asunto será tratado sin despacho; sobre tablas, por el Consejo constituido en Comisión, en la próxima sesión ordinaria.

ARTICULO 38.- Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas. Deberán elegir un Presidente y un Secretario por mayoría de votos, y fijarán día, hora y lugar de reunión, lo que será formalmente comunicado al Cuerpo hasta la sesión ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 39.- Las Comisiones permanentes y/o especiales sesionarán válidamente con la presencia de la mitad mas uno de sus miembros.

ARTÍCULO 40.- El Presidente de cada Comisión es el responsable de la tramitación y custodio de todos los asuntos que se encontraran en poder de la Comisión.

ARTÍCULO 41.- Si el Presidente de la Comisión se encontrara temporalmente impedido de asistir a las reuniones (ordinaria o extraordinaria) será reemplazado, en su función de Presidente, por el Secretario de la misma y por su respectivo suplente, en su función como Consejero.

ARTÍCULO 42.- El Secretario de la Comisión llevará un registro de asistencia a las reuniones, quien elevará al Presidente en forma mensual un informe la inasistencia de los Consejeros para que éste comunique a Secretaría del cuerpo a los efectos de la aplicación del artículo 8 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Los miembros de la Comisiones conservarán sus funciones durante el período completo de sesiones para el cual fueron elegidos, a no ser que por Resolución del Consejo fueran relevados.

ARTÍCULO 44.- Los integrantes de las Comisiones están facultados para requerir a las Autoridades correspondientes de la Universidad todos los informes, datos y apoyo administrativo que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, a través de la Secretaría del cuerpo.

ARTÍCULO 45.- Cada Comisión después de considerar un asunto y convenir los términos del dictamen, en la misma sesión que lo suscriba, designará él o los miembros que redactarán los fundamentos y/o el que lo informará ante el Consejo.

ARTICULO 46.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas las minorías tendrán derecho a presentar al Consejo su dictamen en disidencia, los dictámenes que se produzcan deberán ser elevados con suficiente anticipación para que puedan ser incluidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 47.- El Consejo Superior a pedido de uno de sus miembros podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por los dos tercios de los miembros presentes.

CAPITULO VI

DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 48.- Los proyectos solo podrán ser presentados por el Rector o por los Consejeros, los que deberán ser firmados y elevados con nota de fundamentación ante la Secretaría del Cuerpo.

ARTÍCULO 49.- El Consejo dicta Ordenanzas cuando sanciona un conjunto de preceptos de carácter general y permanente, y Resoluciones cuando falla o se pronuncia en definitiva sobre cualquier otro asunto o cuestión. Los instrumentos que adopte el Cuerpo serán agregados al acta sintética que se labre con motivo de cada sesión.

ARTICULO 50.- Todos los asuntos que deban ser tratados por el Consejo Superior deberán remitirse con el correspondiente proyecto de Resolución, Ordenanza o lo que corresponda debidamente fundamentado, ajustando su forma a las normas usuales en la Universidad, dirigidos al Presidente para que éste disponga, su inclusión en el Orden del Día o por Secretaría el pase a la Comisión respectiva.

CAPITULO VII

DEL USO DE LA PALABRA

ARTICULO 51.- La palabra será concedida a los Consejeros en el orden siguiente:

- 1) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión;

- 2) A los miembros informantes de las minorías de la Comisión, de existir despachos en disidencia;
- 3) Al autor del proyecto en discusión;
- 4) A los demás Consejeros en el orden que lo hubieren solicitado.

ARTÍCULO 52.- Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aún no hubiesen sido contestadas por él. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquel podrá hablar en último término.

ARTICULO 53.- Si dos Consejeros pidieran a un mismo tiempo la palabra, la tendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiere defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado.

ARTÍCULO 54.- Los Consejeros al hacer uso de la palabra se dirigirán siempre al Presidente o al Consejo en general.

ARTÍCULO 55.- Con excepción de los miembros informantes y el autor o autores del proyecto que no tienen limitación, cada consejero puede hacer uso de la palabra en la discusión en general, hasta tres veces y en la discusión en particular hasta dos veces.

ARTÍCULO 56.- Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo solo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 57.- Como excepción del caso establecido en el artículo anterior, el orador solo puede ser interrumpido cuando salga notoriamente de la cuestión o falta al orden. El Presidente por sí o por pedido de cualquier consejero, llamará al orador a la cuestión. Si éste pretende estar en ella, el Consejo decidirá inmediatamente por votación sin discusión.

ARTÍCULO 58.- El Consejero en uso de la palabra falta al orden cuando incurre en personalismo, expresiones fuera de lugar o cuando sin estar en uso de la palabra, interrumpa reiteradamente al orador. El Presidente por sí o a petición fundada de cualquier Consejero invitará al orador a explicar o retirar sus palabras. Si el Consejero accede a la invitación se pasará adelante sin más ulterioridades; si se niega o las explicaciones no son satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden y este llamamiento se consignará en el acta respectiva. Cuando un Consejero haya sido llamado al orden por dos (2) veces en la misma sesión, y se apartase de él una tercera, el Presidente con aprobación del Consejo le prohibirá el uso de la palabra por el resto de la sesión.

ARTÍCULO 59.- Los consejeros deberán excusarse de tomar parte en trámite, discusión o votación de asunto alguno en que sean parte interesado ellos mismos o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, o afines dentro del segundo grado. Podrán ser recusados por la misma causa.

ARTICULO 60.- Los invitados especiales y público en general podrán hacer uso de la palabra sólo en caso que el Consejo Superior lo apruebe, por iniciativa del Presidente o de algún Consejero, los mismos estarán sujetos a las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO VIII

DISCUSION DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 61.- Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo, será sometido a dos (2) discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

ARTICULO 62.- Todos los asuntos deberán ser tratados con despachos de Comisión, salvo los casos previstos en los artículos 41 y 51, por los que el Consejo puede constituirse en Comisión; los proyectos sobre planes de estudios y designaciones de Profesores Extraordinarios, no podrán ser tratados en ningún caso sin despacho de Comisión, salvo que se excedan los plazos previstos en él.

ARTICULO 63.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo en Comisión en cuyo caso, luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

ARTICULO 64.- Cerrado el debate y hecha la votación, si resulta desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él. Si resultare aprobado se pasará a discusión en particular.

ARTÍCULO 65.- Las discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o período por período, o por otros rubros en particular, debiendo recaer sucesivamente la votación sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 66.- En la discusión en particular deberá respetarse la unidad del debate no pudiéndose, por consiguiente aducir consideración ajena al punto de cuestión.

ARTICULO 67.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrán proponerse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera tratando, o que modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

ARTÍCULO 68.- La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período. Los artículos o períodos ya aprobados solo podrán ser reconsiderados en la forma que prevé el artículo siguiente.

ARTICULO 69.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto reaver una disposición del consejo, en general o en particular. Y solo podrán formularse mientras el asunto se encuentra pendiente o en la sesión que queda terminado. Requiriéndose para su aceptación, dos terceras partes de los votos de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

ARTÍCULO 70.- Todo proyecto o moción verbal, no incluida en el Orden del Día, podrá ser tratado sobre tablas solo por resolución de las dos terceras partes de los presentes. Aprobada

una moción sobre tablas, el asunto que la motiva será considerado en el orden que determine el Consejo.

ARTICULO 71.- Para solicitar el tratamiento de un asunto sobre tablas es requisito indispensable que revista de carácter de urgente y en tal caso, el pedido deberá ser interpuesto previo a considerar el Orden del Día.

ARTÍCULO 72.- Todo asunto o proyecto que no haya sido resuelto por el Consejo Superior dentro del período en que fue propuesto pasará a archivo, salvo disposición en contrario del Consejo. En la última sesión ordinaria de cada año, la Secretaría del Consejo hará conocer al Cuerpo la nómina de aquellos.

CAPITULO IX

DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 73.- Las votaciones del Consejo serán nominales, manifestadas por signos y o a viva voz, por cada miembro del Cuerpo, y reducidas a los términos "por la afirmativa" o "por la negativa", previa invitación dispuesta por Presidencia.

ARTICULO 74.- Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, proposición, período o moción. Cuando éstos contengan varias ideas separadas, se votarán por partes, si así lo pidiere cualquier Consejero. Los Consejeros no pueden hacer exposiciones durante el acto de la votación para explicar el motivo de su voto.

ARTÍCULO 75.- Para las resoluciones del Consejo serán necesarias la mayoría de los votos de los miembros presentes, salvo los casos previstos en este Reglamento y las disposiciones del Estatuto Universitario que requiere otros porcentajes.

ARTICULO 76.- Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, cualquier Consejero podrá pedir su repetición, la que se practicará acto continuo con los mismos Consejeros que hubieren participado en ella.

ARTICULO 77.- Además de lo dispuesto en el artículo 63, los Consejeros podrán solicitar su abstención excepcionalmente antes de iniciar la votación invocando razones fundamentadas. En caso de no ser concedido, podrá pedir se consigne en acta los fundamentos de lo solicitado.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 78.- En todos los casos en los que por disposición emanada del presente reglamento o derivadas de la aplicación del Estatuto Universitario se exija mayoría especial expresados en porcentajes y de los cuales resultare un número no entero, se entenderá como la unidad inmediata anterior cuando los decimales no superen los cincuenta centésimos, en tanto se considerará la unidad inmediata siguiente cuando los decimales sean mayores o iguales a cincuenta centésimo.

ARTÍCULO 79.- Las disposiciones de este reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas sino mediante un proyecto en forma, que deberá tener la debida tramitación.

ARTÍCULO 80.- Cualquier modificación que se efectúe al presente Reglamento deberá integrarse en el Cuerpo del mismo en los capítulos correspondientes.

ARTÍCULO 81.- Para los casos no contemplados en el presente Reglamento se aplicará como norma supletoria el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia vigente al momento de aplicarse, en cuanto no contradiga las disposiciones del Estatuto de la Universidad.

ARTÍCULO 82.- Cualquier duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento será resuelto por el Consejo.

ARTÍCULO 83.- El Consejo Superior determinará a petición de algún consejero, la procedencia del tratamiento de cuestiones que afecten el decoro del cuerpo o de alguno de sus miembros. En caso afirmativo fijará el momento de la sesión en que será considerada tal cuestión.